



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 3 5 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 29 de mayo de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por R.M.C.P., en nombre y representación de C.F.L.G., por los daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 181/2007 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Excmo. Cabildo Insular de El Hierro, en relación con el funcionamiento del servicio público de conservación y mantenimiento de una carretera en la que tiene la competencia de prestación del indicado servicio.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), siendo la misma remitida por el Presidente del Cabildo Insular de El Hierro, de conformidad con el art. 12.3 LCC.

3. El representante del afectado manifiesta que el 28 de noviembre de 2005, alrededor de las 18:30 horas, cuando éste se dirigía con su vehículo por la carretera HI-5, al llegar a la boca del túnel Valverde-Frontera un agente de la Guardia Civil le ordena retroceder, pues en ese momento se disponen a cerrarlo, y, cuando está girando, caen sobre su vehículo diversas piedras, provocando la rotura de su cristal delantero. Por ello, reclama una indemnización de 559 euros.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en su integridad, pues aun teniendo competencia estatutaria para ello, la Comunidad Autónoma no ha dictado normativa de desarrollo de la regulación estatal.

II¹

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1, puesto que alega haber sufrido un daño en su vehículo. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo reclamar para iniciar el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. No se le ha requerido a la representante del afectado la documentación correspondiente a su representación.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Cabildo Insular de El Hierro, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

IV

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, puesto que en este caso se considera que concurre fuerza mayor, la cual excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración.

2. Como se señalaba con anterioridad, este procedimiento carece de fase probatoria, por lo que el afectado no puede llevar a cabo la práctica de ninguna prueba, con lo que no puede acreditar la producción del hecho lesivo. Con ello se le causa indefensión y, por lo tanto, se le debe otorgar la posibilidad de demostrar la veracidad de lo declarado.

Además, en orden a considerar la incidencia en este caso de la fuerza mayor alegada por la Administración, en conexión con la producción del huracán Delta y las medidas que se alega que se tomaron al efecto para prevenir o paliar sus efectos, procede emitirse Informe complementario del Servicio y, en su caso, previo de la Guardia Civil actuante esos días sobre los siguientes extremos:

- Estado de los taludes de la carretera cercanos al túnel donde ocurre el accidente alegado y del que se manifiesta cayeron las piedras que lo causaron, así como control del saneamiento del mismo, en consistencia y periodicidad.

- Desprendimientos en el lugar ocurridos antes y después de la declarada alerta y durante el día posterior hasta tomarse la decisión de cerrar el túnel a la circulación, con especificación de si la vía en el referido lugar se incluyó en esta medida.

3. Por tanto, procede retrotraer las actuaciones a la fase de instrucción del procedimiento para efectuar los trámites antedichos, tras los que ha de otorgarse el de vista y audiencia al interesado, con ulterior formulación de la Propuesta resolutoria correspondiente a remitir a este Organismo para ser dictaminada.

CONCLUSIÓN

No se dictamina sobre el fondo del asunto, debiendo retrotraer el procedimiento a la fase de instrucción para la realización de las pruebas pertinentes y demás trámites señalados en el Fundamento IV.3.